

SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cén.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8
	Un año.....	15 50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardine-ro), sin novedad también en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Impuestos.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS. (1)

CAPITULO IV.

Equipajes de viajeros.

Art. 19. Por punto general no serán abiertos ni reconocidos cuando manifiesten sus dueños que no contienen especie de adeudo: sin embargo, en el caso de sospecha vehemente de ocultación, se procederá á abrirlos y reconocerlos.

Carruajes de lujo.

Art. 20. Lo prescrito en el artículo anterior es aplicable á los expresados carruajes á su entrada en las poblaciones.

Carruajes de transporte.

Art. 21. Serán reconocidos en los Fielatos de entrada ó en el central, á voluntad de los interesados.

Correos y diligencias.

Art. 22. Serán acompañados por dependientes administrativos desde los Fielatos hasta el punto de su descarga, y allí se exigirán los derechos y recargos de las especies gravadas que conduzcan.

CAPITULO V.

Fielatos.

Art. 23. Serán abiertos á la salida del sol, y cerrados á la postura del mismo.

La Administración podrá prorogar el despacho por media ó una hora en las épocas que lo estime conveniente.

Art. 24. Despues de cerrarse los Fielatos, no se permitirá la introducción de especies; pero en los

casos de urgencia, lo permitirá la Administración con las precauciones convenientes.

Art. 25. Los trajneros que lleguen por la noche á los ródios y hagan parada no serán inquietados, con tal que den aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 26. Los conductores de especies gravadas no tienen obligación de declarar la cantidad ni la clase precisa de ellas, pues el averiguarlo es el objeto del reconocimiento que deben practicar los empleados; pero se considerará punible el hecho de hallarse ocultas de una manera artificiosa que pruebe intención de sustraerlas al adeudo: será considerada del mismo modo la declaración negativa cuando sea reiterada y resulte falsa.

Art. 27. Los Fielatos centrales reconocerán y adeudarán las especies que concurran á ellos al tiempo de entrar y salir de los mismos.

Si permaneciesen en el local más de tres días laborables, pagarán un céntimo de peseta por cada 10 kilogramos de peso y día, bajo el concepto de almacenaje.

La Administración, autorizada por la Dirección general, podrá aumentar ó disminuir el derecho de almacenaje.

Art. 28. Donde no existan Fielatos exteriores, podrán establecerse uno ó más interiores, oyendo la Administración al Ayuntamiento acerca del sitio en donde convenga situarlos.

Art. 29. Todos los Fielatos tendrán unos libros para sentar la recaudación de los días pares, y otros para sentar la respectiva á los impares: también tendrán impresos para extender las cédulas de adeudo, de tránsito por el casco ó de depósito.

Art. 30. Habiendo Fielatos exteriores, el movimiento de las especies gravadas será libre dentro del casco; pero las constituidas en depósito no podrán moverse sin intervención administrativa.

Art. 31. Habiendo Fielatos interiores, la circulación de especies, para dirigirse á ellos, sólo podrá verificarse por las calles designadas al efecto con marcas ó rótulos visibles.

Art. 32. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el ródio de las poblaciones tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares: fuera de estos, las especies serán aprehendidas y sujetas á procedimiento administrativo.

CAPITULO VI.

Adeudos á plazo.

Art. 33. Se prohíben los adeudos al fiado; pero se concederán plazos para el pago de los siguientes:

De 500 á 1.000 pesetas.....	15 días.
De 1.001 á 2.000.....	30 id.
De 2.001 en adelante.....	45 id.

Art. 34. La Administración admitirá letras ó pagarés á los plazos marcados, siempre que los garanticen á su entera satisfacción casas de comercio ó de arraigo de la misma población.

Las letras ó pagarés que por haberse aceptado sin garantía segura resultaren incobrables serán satisfechos por el empleado que los reciba.

Art. 35. Para disfrutar el beneficio de los plazos es preciso que las especies se introduzcan por

cuenta de persona vecindada en la población, é inscrita en las matrículas de subsidio como almacenista, comerciante ó abastecedor de alguno de los artículos gravados.

Art. 36. No se concederán plazos de pago á los introductores de ganados para los mataderos, ni á los de carnes frescas destinadas al consumo inmediato.

Art. 37. Los que pidan plazos, reuniendo las condiciones exigidas, presentarán en los Fielatos de entrada facturas duplicadas de las especies; y los Fieles ó Interventores, previo reconocimiento, estamparán su conformidad y la liquidación de derechos y recargos.

El interesado presentará una de las facturas con la letra ó pagaré en la Administración, la cual, hallándolos conformes, dará orden escrita á aquella oficina para que se permita introducir las especies.

Art. 38. Los Jefes del Fielato harán los asientos en el libro de adeudos por lo que aparezca de la factura que conservarán en su poder, y expedirán al interesado la papeleta correspondiente como si el adeudo se hubiera hecho á metálico, expresando el plazo obtenido para el pago.

Los mismos Jefes presentarán en la Administración las órdenes originales que se les hayan comunicado para canjearlas por cartas de pago equivalentes.

Art. 39. Los Administradores pasarán á Tesorería, con el cargarme, las letras ó pagarés que hubieren recibido, sentándolos previamente en el libro de vencimientos con la firma del Administrador ó del empleado que los hubiere recibido, precedida de la antefirma de *Admitido bajo mi responsabilidad*.

Art. 40. Por virtud del cargarme acompañado de la letra ó pagaré, se formalizará el ingreso en Tesorería, expidiéndose carta de pago, que causará abono en la cuenta del Fielato, á donde la remitirá el Administrador para justificación de su cuenta mensual.

Art. 41. Los Jefes de Caja harán efectivas las letras ó pagarés á su vencimiento.

Art. 42. En las entregas á participes se descontarán las cantidades pendientes de pago; pero á medida que se realicen, serán entregadas.

Art. 43. La Administración facilitará cuantas noticias pidan los participes sobre este particular.

CAPITULO VII.

Adeudos de carnes.

Art. 44. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos: esta facultad corresponde á los Ayuntamientos.

Art. 45. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraerse las canales del matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 46. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 47. Si el matadero estuviere dentro del casco, se hará cargo el Fielato de entrada de todos los

(1) Véase el número anterior.

ganados que se dirijan á aquél, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo Fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que la estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 48. Los ganados que despues de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos fuera de la poblacion serán acompañados por dependientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el cabo ó un dependiente, firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 49. Del importe del adeudo se rebajarán los derechos y recargos que hubieren pagado las reses á la introduccion.

Art. 50. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos, con intervencion administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato.

Art. 51. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública, se rebaja un 3 por 100 de su peso para la liquidacion de los derechos.

CAPITULO VIII.

Registros de ganados.

Art. 52. La Administracion llevará un registro de los ganados sujetos al impuesto, haciendo distincion de los existentes en el casco, rádio y extra-rádio.

Quando los derechos de consumos de carnes estén asegurados por medio de encabezamientos parciales ó particulares en el extra-rádio, se omitirá el registro respectivo á esta localidad.

Art. 53. Los ganados que diariamente ó por temporadas pasen á pastar desde uno á otro término deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 54. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas.

Art. 55. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

CAPITULO IX.

Tránsitos.

Art. 56. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco serán vigiladas desde la puerta de entrada á la de salida, y siempre que se estime conveniente hasta más allá del rádio.

La puerta por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que contengan: esta papeleta será recogida en el Fielato de salida, cuyos empleados estamparán el *salio* bajo la firma del Fiel ó Interventor y de un dependiente, devolviéndola al Fielato que la expidió.

Art. 57. Las especies que pernocten en el casco podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administracion facilitase local á propósito, estarán obligadas á pernoctar en él.

Art. 58. De las especies que, yendo de tránsito, pernocten en el rádio, deberán los conductores dar aviso á cualquiera de los vigilantes administrativos.

Art. 59. Los conductores de las especies podrán venderlas, dando previo aviso á la Administracion.

Art. 60. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo dia próximamente no serán objeto de adeudo.

Art. 61. En donde haya Fielatos exteriores, el tránsito del ganado mayor en vivo y del menor, desde seis reses en adelante, se verificará libremente de dia ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

CAPITULO X.

Obras y reparos.

Art. 62. Las obras de reparacion de murallas, puertas, portillos, Fielatos y casetas de vigilancia

serán costeadas por la Hacienda; pero deberán ejecutarse tan sencillas y económicas, como basten para auxiliar la accion del Resguardo especial.

Art. 63. Las obras de gran solidez ó de condiciones arquitectónicas, monumentales ó de embellecimiento serán costeadas por quien las mande ejecutar.

CAPITULO XI.

Depósitos de cosecheros.

Art. 64. En todas las poblaciones será concedido á los cosecheros el depósito doméstico de las especies gravadas que recolecten dentro ó fuera del término municipal, siempre que aquellas excedan de 400 kilogramos ó litros por cada especie; pero á los labradores de Madrid solo podrá concedérseles en las casas de labor situadas en el término municipal por los frutos ó especies de cosecha propia.

Art. 65. También será concedido á los que compran los frutos en el campo ó los líquidos en los lagares y molinos para beneficiarlos de su cuenta; los que se hallen en este caso serán reputados como cosecheros.

Art. 66. Al pedir el depósito, se designará el local destinado para el mismo, y el Fielato por donde hayan de verificarse las introducciones.

Art. 67. Los Fielatos llevarán cuenta exacta de las introducciones que se hagan para cada depósito, reconociendo y aforando las especies con el mayor esmero.

El total introducido en cada dia deberá firmarse por los respectivos interesados, ó por un testigo á ruego.

Art. 68. Terminadas las introducciones de uva, mosto ó aceituna, la Administracion formalizará las cuentas de depósito, haciéndoles á estos cargo en vino y aceite de la mitad exactamente del peso de uva y aceituna introducidas: por el mosto se les hará cargo en vino de la totalidad de lo introducido.

Estos cargos serán meramente provisionales.

Art. 69. Cuando los líquidos se hallen en disposicion de expendirse para el consumo, sus dueños ó encargados, aunque no traten de verificar entonces la venta, lo pondrán en conocimiento de la Administracion, y esta ordenará la práctica de un aforo pericial.

Por el resultado de este aforo se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 70. El cosechero que diere principio á la venta del vino ó del aceite antes de verificarse el aforo pericial estará obligado á pasar por el cargo primitivo, sin perjuicio de las demás penas que procedan.

Art. 71. Los dueños de los depósitos están obligados á marcar en la parte exterior de los envases su respectiva cabida, con numeracion perfectamente clara.

Art. 72. Los Fielatos darán parte diario á la Administracion de las introducciones que se hayan hecho para cada depósito, acompañando las licencias que al efecto hubiere expedido aquella.

Art. 73. Para que sean de abono las extracciones de los depósitos, se requiere: primero, que se soliciten por escrito, marcando el Fielato de salida el dia en que han de verificarse, el local de donde procedan y la cantidad de las especies, que no podrá ser menor de 25 kilogramos ó litros.

La Administracion las autorizará por medio de una papeleta, en que consten las circunstancias expresadas, la cual será recogida en el Fielato, que la anotará en el libro correspondiente, y previo el necesario reconocimiento estampará en ella la palabra *salio*, firmando el Fiel y el cabo ó dependiente de servicio. Requisitada así dicha papeleta, será presentada por el mismo interesado en la Administracion dentro del dia, sin cuyo requisito no se verificará el abono en la cuenta del depósito.

Art. 74. La Administracion llevará una cuenta á cada depósito: las partidas de cargo estarán justificadas por las licencias de introduccion, debidamente requisitadas; las partidas de data lo estarán por las licencias de extraccion, igualmente requisitadas, por los pagos realizados, por los derrames ó inutilizaciones oportuna y satisfactoriamente justificados ó por otros documentos que legalmente produzcan baja.

Art. 75. Los trasposos de especie de uno á otro depósito necesitan ser previamente autorizados por la Administracion.

Art. 76. En los depósitos de cosecheros podrán hacerse ventas al por mayor y menor para el consu-

mo inmediato; pero están obligados á satisfacerse manalmente los derechos y recargos que devenguen, sin perjuicio de dar aviso á la Administracion de las ventas que verifiquen para los puestos al por menor.

Art. 77. La Administracion podrá practicar aforos extraordinarios; pero usará con prudencia esta facultad.

Art. 78. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion, ejecutado por peritos, y con asistencia de la Autoridad local ó de un delegado suyo.

Los gastos del aforo de comprobacion serán satisfechos por el dueño del depósito, en el caso de resultar bien hecho el primero: en el caso contrario, los pagará el aforador que cometió la equivocacion.

Art. 79. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico: las existencias que aparezcan formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, á menos que los intereses den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las especies existentes.

Art. 80. Las cantidades de aguardiente que se inviertan en el encabezado de vinos se aumentarán al cargo de estos. Para que no devengue derechos el aguardiente, es indispensable que su inversion se verifique con intervencion administrativa.

CAPITULO XII.

Depósitos de comerciantes, tratantes y especuladores.

Art. 81. Mientras la Administracion no proporcione locales apropiados para constituir estos depósitos, deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes y especuladores al por mayor en todas las poblaciones del Reino, siempre que paguen la contribucion de subsidio bajo cualquiera de los tres conceptos expresados.

En el casco de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podrán ser autorizados en las afueras, respecto solamente de aquellas especies que el comercio ó la industria reciben con el doble objeto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

Art. 82. Los depósitos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir, durante un año, 2.000 kilogramos ó litros, cuando menos, por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer para otros pueblos, dentro del mismo plazo, la mitad al menos de las especies que despachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de venta al por menor.

Art. 83. Son aplicables á estos depósitos las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67, y desde el 71 al 80 de esta Instruccion.

(Se continuará.)

(Gaceta del dia 10 de Agosto de 1876.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Disponiéndose en el art. 30 de la ley de presupuestos del actual año económico que por el Gobierno se formen escalafones generales por ramos de los empleados de la Administracion civil. S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar para su cumplimiento las disposiciones siguientes:

1.ª Los Jefes superiores y los de Administracion figurarán en una sola escala general, que formará la Subsecretaría de este Ministerio en vista de las relaciones que por orden de antigüedad le pasarán todas las oficinas generales.

2.ª Los Jefes de Negociado y Oficiales serán comprendidos en escalas especiales por ramos, á saber: Subsecretaría del Ministerio, Tesoro público, Intervencion general de la Administracion del Estado, Direccion general de Contribuciones, Direccion general de Rentas Estancadas, Direccion general de la Deuda pública, Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, Direccion de la Caja general de Depósitos, Direccion general de Impuestos, y Asesoría general del Ministerio de Hacienda.

3.ª Las escalas por ramos serán formadas por las respectivas oficinas centrales con sujeción a la aprobación superior, y comprenderán en ellas todos los empleados de sus distintas dependencias centrales y provinciales. En los ramos en que hubiere empleados facultativos ó periciales, figurarán estos en escalafon especial.

4.ª Los escalafones se formarán por clases, ó sea por orden de sueldos, figurando en ellos los actuales empleados por la antigüedad de servicios en la respectiva clase.

5.ª El orden de preferencia en cada clase se regulará por la fecha de la toma de posesion en el respectivo destino.

6.ª Los que cuenten igual tiempo de servicios en su clase se colocarán en la escala por el orden de antigüedad que resulte de la totalidad de sus servicios; y siendo esta la misma, tendrá derecho preferente el de más edad.

7.ª Los que sirvan en comision por haber disfrutado mayor sueldo en destino de planta desempeñado en propiedad tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de las escalas por el orden de los sueldos que disfrutaron y por el tiempo de servicio en la clase superior respectiva.

8.ª A continuacion de los empleados activos de cada clase figurarán los cesantes de la misma por el orden de preferencia que para aquellos determina la disposicion 5.ª, y se hará constar el sueldo de clasificacion, si lo disfrutaron; los que hubieren cesado en oficinas que se hayan extinguido, serán comprendidos en los escalafones de los ramos que corren hoy con los asuntos é incidencias de aquellas.

9.ª En el término preciso de 30 dias, contados desde esta fecha, presentarán todos los empleados activos y cesantes de los diversos ramos de Hacienda sus hojas de servicio, acompañadas de los documentos justificativos y partidas de bautismo originales y en copia literal.

10. Examinados debidamente los originales, se devolverán á los interesados por el Jefe de la respectiva dependencia, despues de comprobados con su copia y de certificada ésta, así como la conformidad de la hoja de servicios con los documentos justificativos.

11. Los empleados cesantes que disfruten haber pasivo harán la presentacion en la Contaduría Central ó en la Administracion económica en que tuvierén consignado el pago. El Contador Central ó los Jefes de las Administraciones económicas respectivas, además de certificar la copia de los documentos y la hoja de servicios, lo harán de que el interesado continúa en el cobro del haber que le hubiere sido señalado por clasificacion. Los que no disfruten haber podrán presentar su hoja de servicios y documentos justificativos en las Administraciones económicas de la provincia en que residan.

12. Los funcionarios comprendidos en los escalafones aprobados en 19 de Marzo de 1866 justificarán solamente sus servicios desde el 15 del mismo mes y año en adelante, poniendo á la cabeza de su hoja de servicios los que tenían en aquella fecha.

13. Las hojas de servicio se totalizarán hasta 31 de Julio último.

14. Por el correo del dia en que cumple el término señalado en la disposicion 9.ª los Jefes de las dependencias remitirán á los respectivos centros directivos las hojas de servicio y copias de los documentos justificativos que les hubieren sido presentados. El mismo dia remitirán la de los empleados cesantes, remesándolas á los centros que correspondan segun lo que determina la regla 11.

15. Los Jefes superiores y los de Administracion cesantes podrán presentar sus hojas de servicio y documentos justificativos en la Contaduría Central ó en la Administracion de provincia donde esté consignado el pago de sus haberes, ó bien directamente en la Subsecretaría de este Ministerio.

16. Si la autenticidad de alguno de los documentos originales que se presenten ofreciere duda al Jefe que deba certificar la copia, lo remitirá de oficio á la oficina ó Autoridad correspondiente para la debida compulsación.

17. En el término de 60 dias, contados desde esta fecha, las respectivas oficinas centrales remitirán indispensablemente á este Ministerio los escalafones que deban formar, con sujecion á las reglas 2.ª y 3.ª, para su inmediata publicacion en la Gaceta.

18. No será admitida reclamacion alguna referente á escalafones si fuese presentada despues de

60 dias de su publicacion en la Gaceta. Tampoco tendrán derecho á reclamar contra el lugar en que posteriormente fueren incluidos en los escalafones los que no presenten sus hojas de servicio y documentos justificativos dentro del plazo marcado en la disposicion 9.ª

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1876. —BARZANALLANA.—Sres. Directores generales del Tesoro, Contribuciones, Reales Estancas, Deuda, Propiedades y Derechos del Estado, Caja general de Depósitos, Impuestos, Interventor general de la Administracion del Estado y Asesor general del Ministerio de Hacienda.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 127.

Con extrañeza y disgusto ha llegado á mi conocimiento, por comunicacion de la Comision provincial, que algunos Alcaldes, aunque pocos, faltando á lo prevenido por la ley, todavia no han remitido á aquella Corporacion copia del presupuesto del año económico próximo pasado, y muchos los que, con reprehensible apatía, han dejado de hacerlo de las cuentas municipales desde el año de 1872 y aun

anteriores. Resuelto como me hallo á que tengan puntual y exacto cumplimiento las disposiciones legales y cesen esas omisiones que tanto afectan al mejor servicio administrativo, debo prevenirles que si en el improrogable término de un mes no llevan á efecto la remision de dichas cuentas y presupuestos, acordaré contra los morosos lo que proceda con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, con el fin de reunir en este Gobierno de mi cargo datos, aunque generales, de la Administracion municipal, se hace preciso que los propios Alcaldes, bajo su responsabilidad y la de los Secretarios, envíen en el plazo de ocho dias resúmenes de los gastos é ingresos de sus presupuestos y cuentas en los últimos años, arreglándose en este servicio al modelo que á continuacion se inserta, y del que remitirán copia, que cuidarán de llenar con vista de los respectivos presupuestos y cuentas.

Espero que, convencidos del deber en que están de dar cumplimiento á las disposiciones legales vigentes y á las órdenes de mi autoridad, no darán lugar á correccion alguna, apresurándose á remitir los datos que por esta circular se les reclama.

Soria, 17 de Agosto de 1876.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

PROVINCIA DE SORIA.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Resúmen de presupuestos y cuentas municipales de los tres años económicos.

AÑO ECONÓMICO	PRESUPUESTOS.				CUENTAS MUNICIPALES.			
	Gastos.		Ingresos.		Cargo.		Data.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
De 1872 á 1873.....								
De 1873 á 1874.....								
De 1874 á 1875.....								

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º.—Montes.

En observancia de lo dispuesto por Reales órdenes de 20 de Enero de 1847 y 12 de Julio de 1858 para repoblacion de los montes, y á fin de obtener la de los terrenos recorridos por el incendio que tuvo lugar el dia 24 de Julio último en el Pinar de Navaleno y sitio denominado «Morropelado», queda dicho terreno acotado y cerrado al pasto de toda clase de ganados, considerándose por ahora suficiente la diseminacion natural protegida por el rigoroso acotamiento, ya efectuado, de dicha superficie.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para que sea respetado el expresado acotamiento y no pueda por nadie alegarse ignorancia.

Soria, 16 de de Agosto de 1876.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

En observancia de lo dispuesto por Reales órdenes de 20 de Enero de 1847 y 12 de Julio de 1858 para la repoblacion de los montes, y á fin de obtener la de los terrenos recorridos por el incendio que tuvo lugar el dia 31 de Julio último en el monte Pinar de Espejon, sitio denominado «Matallar de la Vereda», quedan dichos terrenos acotados y cerrados al pasto de toda clase de ganados, considerándose por ahora suficiente la diseminacion natural protegida por el rigoroso acotamiento, ya efectuado, de dicha superficie.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este Boletín oficial para que sea respetado el expresado acotamiento y no pueda por nadie alegarse ignorancia.

Soria, 17 de Agosto de 1876.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

SECCION CUARTA.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La matrícula para el curso académico de 1876 á 1877 estará abierta desde el 15 al 30 del próximo mes de Setiembre, ámbos inclusive. Los que deseen inscribirse en ella para cursar el primer año presentarán en la Secretaría de esta Escuela los documentos siguientes:

- 1.º Solicitud en papel del sello 11.º, escrita y firmada por el interesado y dirigida al Director del establecimiento, en la que conste su nombre y apellidos, edad, pueblo y provincia de su naturaleza.
- 2.º Cédula personal, que se devolverá al interesado.
- 3.º Certificación de buena conducta firmada por

el Alcalde y el Párroco del pueblo donde el aspirante esté domiciliado.

- 4.º Partida de bautismo.
- 5.º Certificación de un facultativo en la que se acredite que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.
- 6.º Autorización del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

A la admision precederá un exámen de las materias que abraza la primera enseñanza elemental. El alumno aprobado en este exámen abonará de presente 10 pesetas por el primer plazo de matrícula.

Los exámenes de asignaturas para los no presentados en Junio y para los suspensos darán principio el 11 de Setiembre. Verificados estos exámenes se procederá á los de reválida y á los de aspirantes al certificado de aptitud para regentar escuelas incompletas dentro del territorio de la provincia.

Soria, 14 de Agosto de 1876.—El Director, JOAQUE GARCÍA DE MEDRANO.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

SECRETARÍA.

Habiendo fallecido el Procurador que era de esta Audiencia D. Manuel Baños, se anuncia en el presente Boletín en virtud de lo acordado por la Sala de gobierno de la misma, para que, segun previene el artículo 884 de la ley sobre organizacion del poder judicial, se hagan las reclamaciones que hubiere contra aquel funcionario dentro del término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo, les parará á los interesados el perjuicio consiguiente.

Burgos, 11 de Agosto de 1876.—El Secretario de gobierno, MÁXIMO AYENSA.

Juzgado municipal de Soria.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Agosto de 1876.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	Legítimos.			No legítimos.			Legítimos.			No legítimos.				
	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....	Varones..	Hembras..	Total.....		
2	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6
4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
8	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
10	1	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	2
Totales...	4	1	5	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	6

Soria, 11 de Agosto de 1876.—El Juez municipal suplente, JOSÉ BRIEVA.

Juzgado municipal de Soria.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Agosto de 1876, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros..	Casados..	Viuudos...	Total.....	Solteras..	Casadas..	Viuudas...	Total.....	
3	»	1	»	1	»	»	»	»	1
5	»	»	»	»	1	»	»	»	1
6	»	»	»	»	1	»	»	»	1
10	1	1	»	2	»	1	»	1	3
Totales...	1	2	»	3	2	1	»	3	6

Soria, 11 de Agosto de 1876.—El Juez municipal suplente, JOSÉ BRIEVA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ACOTAMIENTO.—Gabriel Soria, vecino de Nódalo, Jerónimo Soria, Justo Lopez, Máximo Soria y Liborio Gutierrez, de la vecindad de La Mallona, hacen saber que desde el dia de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia quedan acotadas para toda clase de aprovechamientos las heredades de su pertenencia situadas en término municipal de Aldehuela de Calatañazor. Los contratadores serán castigados con jarreglo á las leyes.

ALMACEN DE HARINAS

Y DEMÁS FRUTOS Y PRODUCTOS DEL PAIS,
Plaza Mayor, núm. 9, Soria.

Chocolates verdad, de cacao Caracas, al precio que se ceden los frutos que entran en su elaboracion.

Sólo cacao, azúcar y canela, sin más color ni compostura que el suyo propio, tomareis de este establecimiento.

Harinas: ron Jamaica, Ginebra, higos de Fraga, frutas conservadas en crema de ron, aceitunas li-

nas, manzanilla, azúcares, cacao Caracas, id. guayaquiles, canelas, tés, cafés, arroces, almendras, fideos y toda clase de pastas para sopa, judías, almidones inglés y de arroz, mojama y demás salazones en su tiempo, salchichon, jamon, chorizos, etc.

Cristal, loza pedernal, loza ordinaria de Valencia, sacos, envases y otros productos á precios fijos.

Si algun industrial ó comerciante cede los artículos designados é igual clase á más bajo precio que se cotizan, se pagan al contado con la diferencia de compra-venta de un 3 por 100.

El que suscribe admite administraciones de fincas rústicas y urbanas, siempre que estén enclavadas á cuatro leguas del radio de esta ciudad, garantizando las rentas cobrables é incobrables que ocurran en el periodo de su administracion.—Francisco Ramos de Pablo. 22-25

CHOCOLATES MEDICINALES.

ÚNICO DEPÓSITO EN SORIA,

Farmacia de Monje, Collado, 57.

Chocolate tónico ferruginoso.—Poderoso reconstituyente capaz de modificar ventajosamente la constitucion fisica más débil; libra, 16 rs.

Chocolate para los convalecientes.—Sustancia que, en pequeño volumen, contiene una gran cantidad de principios alimenticios; libra, 16 rs.

Chocolate vermifugo.—Infalible específico para arrojar pronta y facilmente toda clase de lombrices; paquete, 5 rs.

Noticias y prospectos gratis.

6-10

VENEREO

SÍFILIS, HERPES Y TODO MAL DE LAS VIAS URINARIAS.

(LLAGAS, PURGACIONES, DOLORS, COTA MILITAR, BUBONES, ESTRECHECES URETRALES, ERUPCIONES, ETC., ETC.)

El Dr. Morales, primer contribuyente de España como médico especialista en sífilis, venéreo, esterilidad, impotencia y enfermedades de la mujer, asegura la pronta y radical curacion de dichas dolencias en ambos sexos, bien sean recientes ó crónicas, con el uso de su acreditado específico Panacea anti-sifilitica, anti-venérea y anti-herpética, que se vende á 30 reales botella en las principales boticas de España y del extranjero, exigiendo en la etiqueta la firma y rúbrica del Dr. Morales.

Se dan ó remiten gratis prospectos á quien los pida.

Depósito general: Dr. Morales, Espoz y Mina, 18, Madrid.

Soria, Farmacia de Calahorra.—Burgo de Osma, M. de Sienes; Serrano, sucesor de Rica.

Se admiten consultas por escrito remitiendo cuarenta reales en letras ó sellos.

SORIA:—Imprenta provincial.